

***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE EDUCACIÓN.***

ACUERDO EJECUTIVO No. _____

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el presente Reglamento ha sido dictaminado por la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-DNC _____ de fecha _____ del año dos mil trece(2013).

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 151, 153, 157, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; artículos 10, 1q y demás aplicables de la Ley Fundamental de Educación.

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

TÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN LOS NIVELES DE PRE-BÁSICA, BÁSICA Y MEDIA

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título II “Estructura del Sistema Nacional de Educación”, Capítulo IV “De las Modalidades de Educación”, Numeral cuatro (4) “Educación Artística”, del Decreto Legislativo No.262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, Ley Fundamental de Educación.

ARTÍCULO 2. El Estado reconoce la Educación Artística, como un campo específico del conocimiento humano que desarrolla la creatividad, sensibilidad, autonomía y pensamiento crítico para la formación integral del individuo y su inserción en la sociedad como un agente de cambio y de desarrollo.

ARTÍCULO 3. El Estado garantizará la incorporación de las distintas áreas de la Educación Artística como campos específicos del conocimiento en los Niveles de Pre-básica, Básica y Media establecidos en la Ley Fundamental de Educación en aplicación del currículo básico de cada nivel.

ARTÍCULO 4. El Estado promoverá el estudio de las distintas disciplinas del arte a Nivel Medio, como especialidades de la modalidad Técnico Profesional, creando los centros adecuados a nivel nacional para tal fin.

ARTÍCULO 5. El Estado reconocerá la formación específica y garantizará la incorporación y los derechos de los profesionales del arte en los diferentes Niveles y Componentes de la Educación Artística.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en coordinación con otras instancias promoverá la creación artística y la conservación de las manifestaciones del arte de nuestro país, por medio de la investigación, desarrollo y promoción de las mismas.

ARTÍCULO 7. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de instituciones de educación Formal, No Formal e Informal promoverá e incrementará acciones formativas para el desarrollo de la educación artística en niños, jóvenes y adultos.

Facilitará y promoverá la apertura de espacios en donde se den a conocer las manifestaciones artísticas en el nivel nacional, departamental o local y creará las condiciones apropiadas para realizar: Intercambios, concursos, talleres, exposiciones, becas, pasantías, encuentros y otros incentivos, a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 8. La Educación Artística es una forma de conocimiento estructurada a través de procesos cognitivos, de planificación, racionalización, interpretación y producción tomando en cuenta aspectos expresivos, perceptivos, imaginativos y afectivos dentro de un amplio marco socio-cultural y de diversidad.

ARTÍCULO 9. La Educación Artística aplicada a los Niveles del Sistema Nacional de Educación, es un proceso sistemático que promueve el desarrollo de capacidades expresivas, cognitivas, perceptivas y creativas en las disciplinas de: Música, Artes Visuales, Teatro, Danza y otras afines a las mismas.

ARTÍCULO 10. La Educación Artística como estudio profesional, consiste en el manejo especializado y apropiado del lenguaje artístico en cualquiera de los campos de su expresión, a través de la investigación, experimentación y producción a lo largo de todo el proceso de formación educativa.

ARTÍCULO 11. La Educación Artística tiene como finalidad esencial, formar hondureños sensibles ante las distintas expresiones artísticas nacionales y universales, promotores de la cultura con un alto sentido de pertenencia e identidad nacional.

ARTÍCULO 12. La Educación Artística fomentará el respeto y la defensa del patrimonio cultural, tangible y no tangible, entendiéndolo como un producto que conduce por su propia naturaleza a la reproducción, conservación y apreciación de nuestra diversidad cultural.

ARTÍCULO 13. La Educación Artística, con sus distintos componentes, deberá fomentar las capacidades cognitivas, creativas, estéticas e investigativas para el desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 14. La Educación Artística como campo fundamental del conocimiento, deberá desarrollarse de manera vertebrada, integral, sistémica, sistemática y contextualizada en cada uno de los Niveles, modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación, de forma inclusiva, y atendiendo la diversidad del país.

CAPITULO III

De la Educación Artística en el Modelo Educativo Nacional

ARTÍCULO 15. Se reconocerá a la Educación Artística como un medio para desarrollar e integrar los valores, fines, principios, objetivos y propósitos definidos en la Ley Fundamental de Educación y que forman parte del Modelo Educativo Nacional.

ARTÍCULO 16. La Educación Artística como un área básica del conocimiento humano, fortalecerá la creatividad y el desarrollo integral del individuo y por ende de la sociedad en general en un proceso de formación permanente.

ARTÍCULO 17. Los saberes y capacidades relacionados con cada lenguaje de la educación artística no son transferibles de uno a otro. Sus diferentes códigos expresan campos disciplinares específicos, con procedimientos, técnicas y saberes propios que no son intercambiables y que resultan sustantivos para una plena actuación en sociedad.

ARTÍCULO 18. La Educación Artística como área del conocimiento, con sus propios códigos y su particular proceso en cada una de sus disciplinas en cuanto al logro de objetivos y resultados, desarrollo de contenidos, aplicación de metodologías, utilización de recursos de aprendizaje y evaluación deberá desarrollarse conforme al diseño curricular nacional.

ARTÍCULO 19. La Educación Artística, con sus bloques de contenidos, en la Educación Formal en sus diferentes niveles y modalidades y en la Educación No Formal, será atendida por docentes especialistas en las diferentes disciplinas de formación artística, formados en instituciones de Nivel Superior tanto nacionales como extranjeras.

ARTÍCULO 20. El Estado, proveerá las condiciones físicas, materiales y pedagógicas necesarias para el aprendizaje de los educandos de acuerdo a la naturaleza de la Educación Artística.

ARTÍCULO 21. La distribución de las actividades académicas para la Educación Artística en sus distintas disciplinas de los Niveles de Educación Pre-básica, Básica y Media, no deberá ser menor a tres horas semanales en el horario escolar.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las dependencias respectivas, velará por la articulación y seguimiento curricular de la educación artística, a fin de garantizar una

educación vertebrada en beneficio de la formación vocacional de la niñez y juventud hondureña.

CAPITULO IV.

FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 23. En el campo profesional, la Educación Artística, en el Nivel de Educación Media, contribuirá a la formación de artistas productores de bienes y servicios para el desarrollo socio-económico y cultural del país, comprometidos con su realidad local, regional y nacional.

ARTÍCULO 24. El Estado creará instituciones educativas de formación artística profesional en el Nivel Medio para atender la demanda tanto a nivel local, como regional y nacional, a fin de garantizar el cultivo de las vocaciones artísticas de la niñez y la juventud hondureña.

ARTÍCULO 25. Las instituciones educativas de formación artística profesional en el Nivel Medio establecerán sus procesos de organización académica, ingreso, evaluación y promoción acorde a la naturaleza de las disciplinas artísticas los que serán aprobados por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

ARTÍCULO 26. Los centros de formación artística en sus diferentes modalidades y especialidades, articularán la instancia formativa de los educandos con los procesos de producción, distribución y circulación de los bienes artísticos, generando los espacios para su promoción y comercialización.

Los fondos económicos que se generen mediante la comercialización de los bienes artísticos, serán destinados a apoyar las necesidades del centro educativo en el marco de su reglamento interno y su proyecto educativo de centro, sujetos a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Con el apoyo del centro educativo los educandos recibirán orientación específica para apoyar su emprendedurismo individual y colectivo que generen recursos para su propio beneficio.

ARTÍCULO 27. El Estado garantizará la creación de espacios que permitan el acceso y la participación en programas de inclusión social y educativa, de extensión, difusión y emprendedurismo artístico cultural.

Las instituciones de formación artística a nivel profesional, estarán facultadas para ejecutar acciones de auto gestión con el fin de ampliar sus procesos académicos, de extensión, promoción, investigación y funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Educación se asegurará que el Arte y la Cultura en los Componentes No Formal e Informal, se centren en generar y articular políticas públicas para la promoción, el intercambio, la comunicación y el conocimiento de las distintas manifestaciones de los grupos sociales y su realidad local, regional y nacional.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 29. Las instituciones de formación artística que al entrar en vigencia el presente reglamento, no estén regulados por la Educación Formal que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación de la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad podrán continuar como instituciones de Educación No Formal reguladas por el reglamento respectivo o ser reconocidos como instituciones de Educación Formal.

Artículo 30. Los centros de formación artística, de la educación formal del nivel medio y superior y de la Educación No Formal, constituirán el

Consejo Nacional de Centros de Educación Artística, con el fin de articular políticas públicas para la promoción, el intercambio, la comunicación y el conocimiento de las distintas manifestaciones de los grupos sociales y su realidad local, regional y nacional.

El Reglamento Interno del Consejo establecerá su constitución y funciones.

El Consejo Nacional de Educación, en el segundo semestre del año dos mil trece (2013), convocará a las diferentes instituciones para la integración del Consejo Nacional de Centros de Educación Artística.

Artículo 31. Los centros experimentales de educación artística que actualmente funcionan en el nivel básico, podrán ser reconocidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, si reúnen las condiciones establecidas en el Reglamento de Educación Básica y el Reglamento de Centros Educativos.

Artículo 32. La Orientación Vocacional que se desarrolle en el Tercer Ciclo de la Educación Básica, deberá contemplar las diferentes manifestaciones del arte.

Artículo 33. En tanto en el país no hayan suficientes docentes con el título requerido para desarrollar las diferentes modalidades y especialidades de la Educación Artística, según lo establezca el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, se podrán contratar docentes en condición de interinos.

Los docentes interinos que se contraten, tendrán un período de cinco años a partir de su contratación para obtener el título que les acredite para la formación artística. Al tener el título respectivo adquirirán la titularidad del cargo.

Artículo 34. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa municipio del Distrito Central,
a los _____ días del mes de _____ del año
dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente Constitucional de la República.

MARLON ONIEL ESCOTO

Secretario de Estado en el Despacho de Educación